

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL XI

ISLAND PORTFOLIO  
SERVICES, LLC, COMO  
AGENTE GESTOR DE  
FAIRWAY ACQUISITIONS  
FUND, LLC.

Recurrida

v.

RAMÓN A. RULLÁN  
RODRÍGUEZ

Peticionario

KLCE202300545

*Certiorari*  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala de  
Yauco en Sabana  
Grande

Caso Núm.:  
GY2021CV00166

Sobre:  
Cobro de Dinero  
Regla 60

Panel integrado por su presidenta, la Juez Lebrón Nieves, el Juez Adames Soto y la Jueza Martínez Cordero.

Martínez Cordero, Jueza Ponente

**RESOLUCION**

En San Juan, Puerto Rico, a 5 de junio de 2023.

Comparece el señor Ramón A. Rullán Rodríguez (en adelante, señor Rullán Rodríguez y/o petionario) mediante una *Petición de Certiorari* para solicitarnos que se revise y revoque la *Resolución*<sup>1</sup> emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Yauco en Sabana Grande (en adelante, TPI) el 18 de abril de 2023, notificada el 19 de abril de 2023, en la cual determinó que, una vez expedida la notificación-citación en un caso al amparo de la Regla 60 de las Reglas de Procedimiento Civil<sup>2</sup>, el diligenciamiento de la misma se realizó en término y con tiempo suficiente de antelación a la fecha de juicio.<sup>3</sup>

Por los fundamentos que exponremos a continuación, *se deniega* la expedición del recurso ante nos.

<sup>1</sup> Apéndice de la parte peticionaria a las págs. 34-37.

<sup>2</sup> 32 LPRA Ap. V, R. 60.

<sup>3</sup> Destacamos que esta Resolución recurrida fue emitida con motivo de una Moción Solicitando Determinaciones de Hechos y Conclusiones de Derecho, presentada ante el TPI por el aquí petionario, con motivo de la denegatoria de una solicitud de desestimación.

Número Identificador

RES2023\_\_\_\_\_

**I**

El 22 de diciembre de 2021, Island Portfolio Services, LLC, como agente de Fairway Acquisitions Fund, LLC (en adelante, IPS y/o parte recurrida) presentó una *Demanda*<sup>4</sup> en cobro de dinero al amparo de la Regla 60 de las Reglas de Procedimiento Civil<sup>5</sup>. En lo atinente, IPS acompañó como documento anejo a la *Demanda*, un proyecto de *Notificación y Citación sobre Cobro de Dinero (Notificación y Citación)*, para ser expedida por el foro *a quo*.<sup>6</sup> Surge del proyecto de *Notificación y Citación*, que el nombre de la persona a quien se pretendía notificar y citar es el señor Rullán Rodríguez. IPS también acompañó como documento anejo a la *Demanda* un proyecto de *Sentencia*.<sup>7</sup>

Los autos ante nuestra consideración revelan que posterior a la presentación de la *Demanda*, el foro *a quo* no realizó ninguna diligencia en torno a la acción presentada. Entiéndase, que no surge de autos que se haya expedido la *Notificación y Citación*, para ser diligenciada. Delatan los autos, que no fue hasta el 22 de diciembre de 2022, que el caso tuvo movimiento por parte del foro primario, cuando emitió la siguiente *Orden*: “DEBER[Á] JUSTIFICAR EN 10 D[Í]AS PORQUE (sic) NO DEBE DESESTIMARSE [EL] CASO BAJO LA REGLA 39.2B DE PROCEDIMIENTO CIVIL”.<sup>8</sup> La *Orden* fue notificada el 11 de enero de 2023.

De ahí, el 18 de enero de 2023, IPS presentó escrito intitulado *Cumplimiento de Orden y Solicitud de Orden*.<sup>9</sup> En su escrito, IPS, en cumplimiento con lo ordenado esbozó las razones por las cuales el caso no debía ser desestimado. Adujo, en síntesis, que el caso fue presentado en el año 2021 y que se acompañó un proyecto para ser expedido por la Secretaría del Tribunal y que, a ese momento, tal

---

<sup>4</sup> Apéndice del peticionario a las págs. 1-19.

<sup>5</sup> 32 LPRA Ap. V, R. 60.

<sup>6</sup> Apéndice del peticionario a la pág. 17.

<sup>7</sup> Apéndice del peticionario a la pág. 19.

<sup>8</sup> Apéndice del peticionario a la pág. 20.

<sup>9</sup> Apéndice del peticionario a la pág. 21-23.

acción no había ocurrido. Expuso, además, que no ha tenido la oportunidad de tener su día en corte, únicamente porque la Secretaría no había expedido la *Notificación y Citación* presentada junto a la *Demanda*. Solicitó, además, que se ordenara a la Secretaría del Tribunal a expedir la *Notificación y Citación* para el señor Rullán Rodríguez o en la alternativa, que el caso se convirtiera en uno ordinario.

En la misma fecha en que la recurrida presentó el escrito antes aludido, y notificada el 26 de enero de 2023, el TPI procedió a emitir la siguiente *Orden*: “HA LUGAR. SE ORDENA A SECRETAR[Í]A SE[Ñ]ALAR FECHA DE JUICIO REGLA 60 Y EXPEDIR NOTIFICACI[Ó]N/CITACI[Ó]N”.<sup>10</sup> Es decir, el TPI dio por cumplida la *Orden* emitida a IPS, así como que ordenó la expedición de la *Notificación y Citación*, y la calendarización del juicio.

Según los autos ante nuestra consideración, la *Notificación y Citación* fue expedida el 26 de enero de 2023, con la correspondiente fecha para juicio en su fondo bajo la Regla 60 de las Reglas de Procedimiento Civil<sup>11</sup>, calendarizado para el 17 de marzo de 2023.<sup>12</sup>

Conforme surge de los autos ante nuestra consideración, el 23 de febrero de 2023, el señor Rullán Rodríguez presentó *Contestación a Demanda*.<sup>13</sup> En ella, negó la mayor parte de las alegaciones y alzó nueve (9) defensas afirmativas, incluyendo que invocó incumplimiento por parte de IPS con la Regla 4.3(c) y 39.2(b) de las Reglas de Procedimiento Civil<sup>14</sup>.

Por otro lado, al día siguiente, el 24 de febrero de 2023, el señor Rullán Rodríguez presentó *Moción Solicitando Desestimación*.<sup>15</sup> Adujo, en apretada síntesis, que la *Demanda* le fue notificada mediante correo certificado el 30 de enero de 2023 y que

---

<sup>10</sup> Apéndice del peticionario a la pág. 24.

<sup>11</sup> 32 LPRA Ap. V, R. 60.

<sup>12</sup> Apéndice del peticionario a la pág. 36.

<sup>13</sup> Apéndice del peticionario a las págs. 25-26.

<sup>14</sup> 32 LPRA Ap. V, R. 4.3(c) y 32 LPRA Ap. V, R. 39.2(b).

<sup>15</sup> Apéndice del peticionario a las págs. 27-30.

como cuestión de derecho procedía la desestimación, fundamentado en que el proceso al amparo de la aludida Regla 60 de las Reglas de Procedimiento Civil<sup>16</sup> es uno sumario, que el demandante se cruzó de brazos, para luego responsabilizar el TPI de no haber expedido la *Notificación y Citación*. Añadió que no se adquirió jurisdicción sobre la persona conforme a la Regla 60 de las Reglas de Procedimiento Civil<sup>17</sup>, ni a la Regla 4.3(c) de las Reglas de Procedimiento Civil<sup>18</sup>. De acuerdo con los autos ante nuestra consideración, el 13 de marzo de 2023, IPS presentó su postura en torno a la solicitud de desestimación, donde adujo que previo a poder realizar la acción del diligenciamiento, era necesario que ocurriera una incidencia procesal sobre la cual la recurrida no tenía ningún control: el que la Secretaría del Tribunal expidiera la *Notificación y Citación*, la cual fue anejada a la *Demanda*.<sup>19</sup>

Días más tarde, mediante *Orden* emitida y notificada el 17 de marzo de 2023, el TPI denegó la solicitud de desestimación, presentada por el señor Rullán Rodríguez expresando lo siguiente:

NO HA LUGAR. EL T[É]RMINO PARA NOTIFICAR A LA PARTE DEMANDADA COMENZ[Ó] UNA VEZ SE EXPIDI[Ó] LA NOTIFICACI[Ó]N/CITACI[Ó]N Y FUE OBSERVADO. DE IGUAL MANERA, NO PROCEDE DESESTIMAR AL AMPARO DE LA REGLA 39.2. SE DEJA SIN EFECTO LA VISTA DE 17 DE MARZO DE 2023 Y SE CONVIERTE A TR[Á]MITE ORDINARIO. LAS PARTES DEBER[ÁN] SOMETER TRES FECHAS DISPONIBLES PARA CONFERENCIA INICIAL (D[Í]A MARTES O VIERNES EN LA MA[Ñ]ANA) PARA LOS MESES DE JULIO Y/O AGOSTO DE 2023.<sup>20</sup>

Tras considerar que la *Orden* antes aludida no contó con determinaciones de hechos y conclusiones de derecho, el 20 de marzo de 2023, el señor Rullán Rodríguez presentó *Moción Solicitando Determinaciones de Hechos y Conclusiones de Derecho*.<sup>21</sup>

---

<sup>16</sup> 32 LPRA Ap. V, R. 60.

<sup>17</sup> 32 LPRA Ap. V, R. 60.

<sup>18</sup> 32 LPRA Ap. V, R. 4.3(c).

<sup>19</sup> Hacemos constar que la parte peticionaria no incluyó este escrito como parte del apéndice ante esta Curia.

<sup>20</sup> Apéndice del peticionario a la pág. 31.

<sup>21</sup> Apéndice del peticionario a las págs. 32-33.

En respuesta, mediante *Resolución* emitida el 18 de abril y notificada el 19 de abril de 2023, el foro *a quo* procedió a formular sus determinaciones de hechos y conclusiones de derecho.<sup>22</sup> En su *Resolución*, el foro *a quo* formuló cinco (5) determinaciones de hechos, las cuales surgen de la relación de hechos que antecede. El foro primario también formuló sus conclusiones de derecho. En lo específico, incluyó una exposición de derecho al amparo de las Reglas 39.2(b) y 60 de las Reglas de Procedimiento Civil<sup>23</sup>, y concluyó expresando que conforme a los hechos probados y al derecho aplicable: (i) el peticionario fue debidamente notificado; y que (ii) el término para diligenciar la *Notificación y Citación* fue cumplido una vez se expidió la misma y con tiempo suficiente de antelación a la fecha del juicio.<sup>24</sup>

Inconforme con el curso decisorio del foro primario, el 15 de mayo de 2023, el peticionario presentó una *Petición de Certiorari* ante esta Curia. En la misma, alegó la comisión de un (1) error por el foro primario, a saber:

Erró el Tribunal de Primera Instancia, Región Judicial de Ponce, al declarar No Ha Lugar la solicitud de desestimación presentada por la parte demandada-recurrente al am[p]aro de la regla 39.2(b) de Procedimiento Civil, ante la inactividad de la parte demandante por más de un año.

El 25 de mayo de 2023, la parte recurrida presentó *Oposición a Expedición de Certiorari*. Contando con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, resolvemos.

## II

### A. Expedición del recurso de Certiorari

Los recursos de *Certiorari* presentados ante el Tribunal de Apelaciones deben ser examinados en principio bajo la Regla 52.1 de Procedimiento Civil.<sup>25</sup> Esta Regla limita la autoridad y el alcance

<sup>22</sup> Apéndice del peticionario a las págs. 34-37.

<sup>23</sup> 32 LPRA Ap. V, R. 39.2(b) y 32 LPRA Ap. V, R. 60.

<sup>24</sup> Apéndice del peticionario a la pág. 37.

<sup>25</sup> 32 LPRA Ap. V, R. 52.1.

de la facultad revisora de este Tribunal mediante el recurso de *Certiorari* sobre órdenes y resoluciones dictadas por los Tribunales de Primera Instancia. La Regla lee como sigue:

[...]

El recurso de *Certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Al denegar la expedición de un recurso de *Certiorari* en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión.<sup>26</sup>

[...]

Por su parte, la Regla 52.2 (b) dispone sobre los términos y efectos de la presentación de un recurso de *Certiorari* que:

[...]

(b) *Recurso de “certiorari”* [...]

Los recursos de *certiorari* al Tribunal de Apelaciones para revisar resoluciones u órdenes del Tribunal de Primera Instancia o al Tribunal Supremo para revisar las demás sentencias o resoluciones finales del Tribunal de Apelaciones en recursos discrecionales o para revisar cualquier resolución interlocutoria del Tribunal de Apelaciones deberán presentarse dentro del término de treinta (30) días contados desde la fecha de notificación de la resolución u orden recurrida. El término aquí dispuesto es de cumplimiento estricto, prorrogable sólo cuando medien circunstancias especiales debidamente sustentadas en la solicitud de *certiorari*.<sup>27</sup>

[...]

El recurso de *Certiorari* es un vehículo procesal que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un tribunal inferior.<sup>28</sup> Expedir el recurso “no procede cuando existe otro recurso legal que protege rápida y eficazmente los derechos de la

<sup>26</sup> *Id.*

<sup>27</sup> 32 LPR Ap. V, R. 52.2 (b).

<sup>28</sup> *800 Ponce de León, Corp. v. American International Insurance Company of Puerto Rico*, 205 DPR 163, 174 (2020).

parte peticionaria”.<sup>29</sup> Conviene desatacar que la discreción ha sido definida como “una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera”.<sup>30</sup> A esos efectos, se ha considerado que “la discreción se nutre de un juicio racional apoyado en la razonabilidad y en un sentido llano de justicia y no es función al antojo o voluntad de uno, sin tasa ni limitación alguna”.<sup>31</sup> La Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones<sup>32</sup>, esboza los criterios que el Tribunal deberá considerar para expedir un auto de *Certiorari*, como sigue:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. (Énfasis suplido).

El Tribunal Supremo de Puerto Rico (en adelante, Tribunal Supremo) ha establecido que un tribunal revisor no debe sustituir su criterio por el del foro de instancia, salvo cuando estén presentes circunstancias extraordinarias o indicios de pasión, prejuicio, parcialidad o error manifiesto.<sup>33</sup> Quiérase decir, no hemos de interferir con los Tribunales de Primera Instancia en el ejercicio de sus facultades discrecionales, excepto en aquellas situaciones en que se demuestre que este último: (i) actuó con prejuicio o

---

<sup>29</sup> *Id.*

<sup>30</sup> *Mun. de Caguas v. JRO Construction*, 201 DPR 703, 712 (2019). *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, 189 DPR 414, 434-435 (2013).

<sup>31</sup> *Id.*

<sup>32</sup> 4 LPRA Ap. XXII-B, R.40.

<sup>33</sup> *Coop. Seguros Múltiples de P.R. v. Lugo*, 136 DPR 203, 208 (1994).

parcialidad, (ii) incurrió en un craso abuso de discreción, o (iii) se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo.<sup>34</sup>

### **B. Regla 60 de las Reglas de Procedimiento Civil**

La Regla 60 de las Reglas de Procedimiento Civil<sup>35</sup> establece un proceso sumario para reclamaciones en cobro de dinero que no excedan los quince mil dólares (\$15,000.00), excluyendo los intereses, y no se solicite en la demanda tramitar el caso bajo el procedimiento ordinario.

En lo pertinente, la Regla 60 dispone que:

[...]

[l]a parte demandante deberá presentar un proyecto de notificación-citación que será expedido inmediatamente por el Secretario o Secretaria. La parte demandante será responsable de diligenciar la notificación-citación dentro de un plazo de diez (10) días de presentada la demanda, incluyendo copia de ésta, mediante entrega personal conforme a lo dispuesto en la Regla 4 o por correo certificado.

La notificación-citación indicará la fecha señalada para la vista en su fondo, que se celebrará no más tarde de los tres (3) meses a partir de la presentación de la demanda, pero nunca antes de quince (15) días de la notificación a la parte demandada. [...]

Si se demuestra al Tribunal que la parte demandada tiene alguna reclamación sustancial, o en el interés de la justicia, cualquiera de las partes tendrá derecho a solicitar que el pleito se continúe tramitando bajo el procedimiento ordinario prescrito por estas reglas o el Tribunal podrá *motu proprio* ordenarlo, sin que sea necesario cancelar la diferencia en aranceles que correspondan al procedimiento ordinario. [...]<sup>36</sup>

Acentuamos, que el propósito primordial de la Regla 60 de las Reglas de Procedimiento Civil siempre ha sido agilizar y simplificar los procedimientos en acciones de reclamaciones de cuantías pequeñas, para así lograr la facilitación del acceso a los tribunales y una justicia más rápida, justa y económica en este tipo de reclamación.<sup>37</sup> Cónsono con lo anterior, a este trámite expedito le

<sup>34</sup> *Rivera y otros v. Bco. Popular*, 152 DPR 140, 155 (2000).

<sup>35</sup> 32 LPR Ap. V, R. 60.

<sup>36</sup> *Id.*

<sup>37</sup> *Primera Cooperativa De Ahorro v. Hernández Hernández*, 205 DPR 624, 631 (2020). *Asoc. Res. Colinas Metro. v. S.L.G.*, 156 DPR 88, 97 (2002).



aplican las Reglas de Procedimiento Civil ordinario de manera supletoria, en tanto y en cuanto éstas sean compatibles con el procedimiento sumario establecido en dicha regla.<sup>38</sup>

Señalamos que, la responsabilidad de diligenciar la notificación-citación recae sobre la parte demandante.<sup>39</sup> Es decir, tan pronto la secretaria o el secretario del TPI reciba el proyecto de notificación-citación y allí consigne la fecha de celebración de la vista en su fondo, tiene el deber de expedirla inmediatamente para que la parte demandante gestione el diligenciamiento.<sup>40</sup> A tales efectos, el emplazamiento es un mecanismo procesal que tiene como propósito notificar al demandado sobre la existencia de una reclamación incoada en su contra y es a través de este mecanismo que el tribunal adquiere jurisdicción sobre la persona del demandado.<sup>41</sup>

Así, pues, la Regla 4.3(c) de las Reglas de Procedimiento Civil dispone lo siguiente:

[...]

El emplazamiento será diligenciado en el término de ciento veinte (120) días a partir de la presentación de la demanda o de la fecha de expedición del emplazamiento por edicto. El Secretario o Secretaria deberá expedir los emplazamientos el mismo día en que se presenta la demanda. Si el Secretario o Secretaria no los expide el mismo día, el tiempo que se demore será el mismo tiempo adicional que los tribunales otorgarán para diligenciar los emplazamientos una vez la parte demandante haya presentado de forma oportuna una solicitud de prórroga. Transcurrido dicho término sin que se haya diligenciado el emplazamiento, el Tribunal deberá dictar sentencia decretando la desestimación y archivo *sin perjuicio*. Una subsiguiente desestimación y archivo por incumplimiento con el término aquí dispuesto tendrá el efecto de una *adjudicación en los méritos*.<sup>42</sup>

En lo que respecta a solicitar que el pleito continúe ventilándose por el procedimiento tradicional, es menester destacar

---

<sup>38</sup> *Primera Cooperativa De Ahorro v. Hernández Hernández, Id. Asoc. Res. Colinas Metro. v. S.L.G., Id.*, 98.

<sup>39</sup> *Primera Cooperativa De Ahorro v. Hernández Hernández, Id.*, 634.

<sup>40</sup> *Id.*, 634-635.

<sup>41</sup> *Bernier González v. Rodríguez Becerra*, 200 DPR 637, 644 (2018).

<sup>42</sup> 32 LPR Ap. V, R. 4.3(c).

que, el reconocimiento de este derecho a las partes no implica que automáticamente la conversión deba ser concedida, sino que el foro inferior deberá sopesar los méritos de la solicitud.<sup>43</sup> A luz de lo anterior, las instancias por las cuales un litigio al amparo de la Regla 60 de las Reglas de Procedimiento Civil<sup>44</sup> debe o puede convertirse al procedimiento ordinario son: (i) si la parte demandada demuestra que tiene una reclamación sustancial; (ii) cuando, en el interés de la justicia, las partes ejercen su derecho de solicitar que el pleito se continúe ventilando por el trámite civil ordinario; (iii) partiendo de ese mismo interés, el tribunal *motu proprio* tiene la discreción para así ordenarlo; y, (iv) cuando la parte demandante no conoce ni provee el nombre y la dirección del deudor.<sup>45</sup>

El profesor Rafael Hernández Colón reconoció que la norma procesal no provee para la desestimación por incumplimiento con el término del diligenciamiento, por lo que y añadió:

[D]ebe tenerse presente que ello puede conllevar que el tribunal imponga sanciones y que traslade el caso al procedimiento ordinario. En este último supuesto, el tribunal debe ordenarle al demandante que presente en Secretaría los correspondientes emplazamientos, en caso de incumplimiento, procedería la desestimación automática conforme con la R. 4.3(c), 2009.<sup>46</sup>

A esos efectos, el Alto Foro ha expresado podemos colegir que la norma procesal se inclina hacia la conversión ordinaria del procedimiento, y no a la desestimación del litigio.<sup>47</sup> Adviértase que, por la severidad que conlleva la desestimación, y el término breve de este mecanismo sumario, transcurridos los diez (10) días sin que la parte demandante haya diligenciado la notificación-citación a la parte demandada, no procede obligatoriamente la desestimación al amparo de la Regla 4.3(c) de las Reglas de Procedimiento Civil.<sup>48</sup> Por

<sup>43</sup> *Primera Cooperativa De Ahorro v. Hernández Hernández*, supra, 637.

<sup>44</sup> 32 LPRA Ap. V, R. 60.

<sup>45</sup> *Primera Cooperativa De Ahorro v. Hernández Hernández*, supra, 637-638.

<sup>46</sup> *Id.*, 638. R. Hernández Colón, *Práctica jurídica de Puerto Rico: Derecho procesal civil*, 6ta ed., San Juan, Ed. Lexis Nexis, 2017, pág. 628.

<sup>47</sup> *Primera Cooperativa De Ahorro v. Hernández Hernández*, *Id.*

<sup>48</sup> *Id.*, 639. 32 LPRA Ap. V, R. 4.3(c).

su parte, la desestimación al amparo de la Regla 39.2(a) de las Reglas de Procedimiento Civil<sup>49</sup> en este mecanismo acelerado contraviene y hace impráctico el principio cardinal que postula la Regla 1 de las Reglas de Procedimiento Civil<sup>50</sup>, de resolver las controversias de forma justa, rápida y económica, tampoco garantiza un debido proceso de ley ni el acceso al foro judicial.<sup>51</sup>

### **C. Regla 39.2 (a) y (b) de las de Procedimiento Civil**

La Regla 39 de las de Procedimiento Civil aborda lo relativo al desistimiento y desestimación de los pleitos. En específico, la Regla 39.2 (a) de las Reglas de Procedimiento Civil faculta a los tribunales para desestimar causas de acción debido al incumplimiento de las partes con sus órdenes.<sup>52</sup> Dicha regla lee como sigue:

(a) Si el demandante deja de cumplir con estas reglas o con cualquier orden del tribunal, el tribunal a iniciativa propia o a solicitud del demandado podrá decretar la desestimación del pleito o de cualquier reclamación contra él, o la eliminación de las alegaciones, según corresponda. Cuando se trate de un primer incumplimiento, la severa sanción de la desestimación de la demanda o la eliminación de las alegaciones tan sólo procederá después que el tribunal, en primer término, haya apercibido al abogado o abogada de la parte de la situación y se le haya concedido la oportunidad para responder. Si el abogado o abogada de la parte no responde a tal apercibimiento, el tribunal procederá a imponer sanciones al abogado o la abogada de la parte y se notificará directamente a la parte sobre la situación. Luego de que la parte haya sido debidamente informada o apercibida de la situación y de las consecuencias que pueda tener el que ésta no sea corregida, el tribunal podrá ordenar la desestimación del pleito o la eliminación de las alegaciones. El tribunal concederá a la parte un término de tiempo razonable para corregir la situación, que en ningún caso será menor de treinta (30) días, a menos que las circunstancias del caso justifiquen que se reduzca el término.

(b) El tribunal ordenará la desestimación y el archivo de todos los asuntos civiles pendientes en los cuales no se haya efectuado trámite alguno por cualquiera de las partes durante los últimos seis meses, a menos que tal inactividad se le justifique oportunamente. Mociones sobre suspensión o transferencia de vista o de prórroga no se considerarán como un trámite a los fines de esta regla. El tribunal dictará una orden en todos dichos

<sup>49</sup> 32 LPRa Ap. V, R. 39.2(a).

<sup>50</sup> 32 LPRa Ap. V, R. 1.

<sup>51</sup> *Primera Cooperativa De Ahorro v. Hernández Hernández*, supra.

<sup>52</sup> *HRS Erase, Inc. v. Centro Médico del Turabo, Inc.*, 205 DPR 689, 703 (2020).

asuntos, la cual se notificará a las partes y al abogado o abogada, requiriéndoles dentro del término de diez (10) días desde que el Secretario o la Secretaria les notifique, que expongan por escrito las razones por las cuales no deban desestimarse y archivarse los asuntos.<sup>53</sup>

[...]

El Alto Foro ha dispuesto que:

Como regla general, los tribunales están obligados a desalentar la práctica de falta de diligencia y de incumplimiento con sus órdenes mediante su efectiva, pronta y oportuna intervención. Además, tienen el poder discrecional, según las Reglas de Procedimiento Civil, de desestimar una demanda o eliminar las alegaciones de una parte. No obstante, esa determinación se debe ejercer juiciosa y apropiadamente.<sup>54</sup>

### III

El peticionario ha comparecido ante este tribunal revisor esgrimiendo que el foro inferior, incidió al declarar No Ha Lugar una solicitud de desestimación presentada al amparo de la Regla 39.2(b) de las Reglas de Procedimiento Civil<sup>55</sup>, ante la alegada inactividad de la parte recurrida por más de un (1) año.

Según hemos expuesto, el caso ante nuestra consideración es sobre una acción al amparo de la Regla 60 de las de Procedimiento Civil. Es un hecho incontrovertible que, radicada la *Demanda* con el correspondiente proyecto de *Notificación y Citación*, la Secretaría del foro primario no realizó el trámite que mandata la Regla 60, al no expedir el correspondiente proyecto de *Notificación y Citación*. No fue hasta que el juez superior que preside los procesos ante el TPI llamó la atención a la parte recurrida, mediante una *Orden* de mostrar causa al amparo de la Regla 39.2(b) de las Reglas de Procedimiento Civil<sup>56</sup>, y se cumpliera con la misma, que el foro inferior, ante lo expresado por la parte recurrida realizó el trámite que mandata la Regla 60 de Procedimiento Civil, entiéndase, que la

<sup>53</sup> 32 LPR Ap. V, R. 39.2(a) (b).

<sup>54</sup> *Mejías et al. v. Carrasquillo et al., Id.*, 298. *Maldonado v. Srio. de Rec. Naturales*, 113 DPR 494, 498 (1982).

<sup>55</sup> 32 LPR Ap. V, R. 39.2(b).

<sup>56</sup> La *Orden* fue notificada solo al representante legal de la parte recurrida y no a la parte recurrida, directamente. Apéndice del peticionario a la pág. 20.

Secretaría del TPI, expidiera la *Notificación y Citación* que se presentó mediante un proyecto cuando se radicó la *Demanda*. Quiérase decir, que aun cuando la parte recurrida pudo no haber actuado con la diligencia habitual en este tipo de proceso expedito, al no alertar al foro primario la situación antes descrita, lo cierto es que la Secretaría del foro primario tenía un deber de expedir la *Notificación y Citación*, pero tardó un año en tramitar esta diligencia común y corriente en los casos al amparo de la citada Regla 60, sin que existiera impedimento para ello. Puntualizamos, además, que como parte del curso decisorio del foro *a quo*, al denegar la solicitud de desestimación, evaluó y convirtió el procedimiento en uno ordinario.

Ahora bien, habida cuenta de que el recurso ante nuestra consideración se trata de un *Certiorari*, este Tribunal intermedio debe determinar, como cuestión de umbral, si procede su expedición.

Como es sabido, un tribunal apelativo no intervendrá con el ejercicio de la discreción de los Tribunales de Primera Instancia, salvo que se demuestre que dicho tribunal actuó con perjuicio o parcialidad, o que se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo.<sup>57</sup> Quiérase decir, que el foro apelativo solo intervendrá con las determinaciones interlocutorias discrecionales procesales del tribunal sentenciador cuando este último haya incurrido en arbitrariedad o en un craso abuso de discreción.<sup>58</sup> Puntualizamos, que el *Certiorari* es un recurso extraordinario mediante el cual un tribunal de jerarquía superior puede revisar, a su discreción, una decisión de un tribunal inferior.<sup>59</sup> A esos efectos, la naturaleza discrecional del recurso de *Certiorari* queda enmarcada dentro de la normativa que le

---

<sup>57</sup> *Lluch v. España Service Sta.*, 117 DPR 729, 745 (1986).

<sup>58</sup> *García v. Asociación*, 165 DPR 311, 322 (2005).

<sup>59</sup> *Pueblo v. Díaz de León*, supra.

concede deferencia de las actuaciones de los Tribunales de Primera Instancia, de cuyas determinaciones se presume su corrección. Ahora bien, la expedición del recurso de *Certiorari* al amparo de la Regla 52.1 de Procedimiento Civil<sup>60</sup>, no opera en el vacío; tiene que anclarse en una de las razones de peso que establece la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones<sup>61</sup>.

Evaluated and reviewed the appeal of autos, we reason that the decision appealed is manifestly erroneous and finds comfortable shelter in the sound discretion of the TPI. In other words, we do not find evidence that the TPI acted in an arbitrary or capricious manner, or that it abused its discretion or committed any error of law. As a result, in accordance with the criteria outlined in Rule 40 of the Rules of the Appellate Tribunal<sup>62</sup> that guide our discretion to exercise the review power in this type of appeal, we do not identify legal grounds that move us to grant the requested writ. We also find, in addition, that the petitioner has not persuaded us that, in applying the abstention rule in this case in accordance with the issue presented, it will constitute a failure of justice. For all the reasons mentioned above, we do not see any reason to intervene with the decision appealed.

#### IV

Por los fundamentos que anteceden, se *deniega* la expedición del auto de *Certiorari*. Al amparo de la Regla 35 (A)(1) de nuestro Reglamento,<sup>63</sup> el Tribunal de Primera Instancia puede proceder de conformidad con lo aquí resuelto, sin que tenga que esperar por nuestro mandato.

---

<sup>60</sup> 32 LPRA Ap. V, R. 52.1.

<sup>61</sup> 4 LPRA Ap. XXII-B, R.40

<sup>62</sup> 4 LPRA Ap. XXII-B, R.40.

<sup>63</sup> Regla 35 (A)(1): "La presentación de una solicitud de *certiorari* no suspenderá los procedimientos ante el Tribunal de Primera Instancia, salvo una orden en contrario expedida por iniciativa propia o a solicitud de parte por el Tribunal de Apelaciones. La expedición del auto de *certiorari* suspenderá los procedimientos en el Tribunal de Primera Instancia, salvo que el Tribunal de Apelaciones disponga lo contrario." 4 LPRA Ap. XXII-B R. 35.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones. La Juez Lebrón Nieves emite Voto Disidente escrito.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN  
PANEL XI

ISLAND PORTFOLIO  
SERVICES, LLC, COMO  
AGENTE GESTOR DE  
FAIRWAY ACQUISITIONS  
FUND, LLC.

Recurrida

V.

RAMÓN A. RULLÁN  
RODRÍGUEZ

Peticionario

KLCE202300545

*Certiorari*  
procedente del  
Tribunal de  
Primera Instancia,  
Sala de Yauco en  
Sabana Grande

Caso Núm.:  
GY2021CV00166

Sobre:  
Cobro de Dinero  
Regla 60

Panel integrado por su presidenta; la Juez Lebrón Nieves, el Juez Adames Soto y la Jueza Martínez Cordero

**VOTO DISIDENTE DE LA JUEZ LEBRÓN NIEVES**

En San Juan, Puerto Rico, a 5 de junio de 2023.

Con mucho respeto y deferencia hacia mi compañera y compañero de Panel, la ocasión amerita expresar mi disenso en torno al curso de acción tomado por la Mayoría y en el descargo de la responsabilidad que me ha sido delegada, es preciso hacerlo por escrito.

Como cuestión de umbral, procede repasar brevemente los eventos procesales medulares en el caso de epígrafe, por lo que a continuación, se exponen los mismos.

**I**

En apretada síntesis, surge del tracto procesal del caso que nos ocupa que, el **22 de diciembre de 2021**, Island Portfolio, Services, LLC, presentó ante el foro primario una reclamación contra el señor Ramón A. Rullán Rodríguez, al amparo de la Regla 60, *infra*. El caso no tuvo **ningún trámite procesal** hasta que, **transcurrido más de un año**, esto es, el **22 de diciembre de 2022**; notificada el

Número Identificador

RES2023\_\_\_\_\_



**11 de enero de 2023**, el foro primario emitió una *Orden* para que la parte demandante justificara en 10 días por qué no debía desestimarse el caso bajo la Regla 39.2 (b) de Procedimiento Civil<sup>64</sup>.

La parte demandante compareció el 18 de enero de 2023 mediante escrito intitulado *Cumpliendo Orden y Solicitando Orden*. En esencia, arguyó que, a esa fecha, la Secretaría no había expedido la Notificación-Citación, cuyo proyecto se había acompañado con la demanda presentada. Señaló, además, que según resolvió el Tribunal Supremo, en *Cooperativa v. Hernández Hernández*, 205 DPR 624 (2020), tanto la Regla 4.3<sup>65</sup> como la Regla 39.2 de las de Procedimiento Civil, son inaplicables a un caso bajo el trámite sumario de la Regla 60<sup>66</sup>.

Tal y como surge del tracto procesal del caso esbozado en la Sentencia Mayoritaria, el **26 de enero de 2023**; notificada en esa misma fecha, el foro primario emitió la siguiente *Orden*: “HA LUGAR. SE ORDENA A SECRETARÍA SEÑALAR FECHA DE JUICIO REGLA 60 Y EXPEDIR NOTIFICACIÓN/CITACIÓN”<sup>67</sup>, por lo que, dio por cumplida la *Orden* emitida a Island Portfolio Services, LLC y, a su vez, ordenó la expedición de la *Notificación - Citación*, así como la calendarización del juicio. La *Notificación - Citación* fue expedida el 26 de enero de 2023, y el juicio en su fondo al amparo de la Regla 60, *supra*, fue pautado para el 17 de marzo de 2023.<sup>68</sup>

El 23 de febrero de 2023, el señor Rullán Rodríguez instó *Contestación a Demanda*.<sup>69</sup> Entre sus defensas afirmativas, levantó que Island Portfolio incumplió con las Reglas 4.3(c) y 39.2(b) de las de Procedimiento Civil<sup>70</sup>. Subsiguientemente, el 24 de febrero de 2023, el señor Rullán Rodríguez presentó *Moción Solicitando*

<sup>64</sup> 32 LPRA, Ap. V, R. 39.2.

<sup>65</sup> 32 LPRA, Ap. V, R. 4.3 (c).

<sup>66</sup> 32 LPRA Ap. V, R. 60.

<sup>67</sup> Apéndice del peticionario a la pág. 24.

<sup>68</sup> Apéndice del peticionario a la pág. 36.

<sup>69</sup> Apéndice del peticionario a las págs. 25-26.

<sup>70</sup> 32 LPRA Ap. V, R. 4.3 Y R. 39.2(b).

*Desestimación*.<sup>71</sup> En esencia, adujo que, la *Demanda* le fue notificada mediante correo certificado el 30 de enero de 2023 y procedía la desestimación habida cuenta que, el proceso al amparo de la aludida Regla 60, *supra*, es uno sumario. Arguyó, además, que el demandante se cruzó de brazos, para luego responsabilizar al TPI de no haber expedido la *Notificación - Citación*. Sostuvo que, el foro *a quo* no adquirió jurisdicción sobre su persona conforme a la Regla 60<sup>72</sup>, ni a la Regla 4.3(c) de las Reglas de Procedimiento Civil<sup>73</sup>.

En respuesta, el 13 de marzo de 2023, la parte demandante se opuso a la moción de desestimación y alegó que, a los fines del diligenciamiento, era necesario que la Secretaría del Tribunal expidiera la *Notificación - Citación*, la cual fue anejada a la *Demanda*.

El 17 de marzo de 2023 el foro primario emitió la *Orden* recurrida mediante la cual dispuso lo siguiente:

NO HA LUGAR. EL T[É]RMINO PARA NOTIFICAR A LA PARTE DEMANDADA COMENZ[Ó] UNA VEZ SE EXPIDI[Ó] LA NOTIFICACI[Ó]N/CITACI[Ó]N Y FUE OBSERVADO. DE IGUAL MANERA, NO PROCEDE DESESTIMAR AL AMPARO DE LA REGLA 39.2. SE DEJA SIN EFECTO LA VISTA DE 17 DE MARZO DE 2023 Y SE CONVIERTE A TR[Á]MITE ORDINARIO. LAS PARTES DEBER[ÁN] SOMETER TRES FECHAS DISPONIBLES PARA CONFERENCIA INICIAL (D[Í]A MARTES O VIERNES EN LA MA[Ñ]ANA) PARA LOS MESES DE JULIO Y/O AGOSTO DE 2023.<sup>74</sup>

Por estar inconforme la parte demandada –aquí peticionaria– con el aludido dictamen, comparece ante esta Curia. Consecuentemente, nos corresponde determinar si, incidió la primera instancia judicial al negarse a desestimar una *Demanda* incoada al amparo de la Regla 60 de Procedimiento Civil<sup>75</sup>, ante la inactividad de la parte demandante –aquí recurrida–, por *más de un año*. El 25 de mayo de 2023, compareció la parte recurrida ante este foro revisor mediante *Oposición a Expedición de Certiorari*, en la

<sup>71</sup> Apéndice del peticionario a las págs. 27-30.

<sup>72</sup> 32 LPRA Ap. V, R. 60.

<sup>73</sup> 32 LPRA Ap. V, R. 4.3(c).

<sup>74</sup> Apéndice del peticionario a la pág. 31.

<sup>75</sup> 32 LPR, Ap. V, R. 60.

que, eminentemente, esboza los mismos fundamentos planteados ante el foro primario.

La Mayoría del Panel decidió denegar el recurso. Esta Juez, por el contrario, ante las circunstancias particulares de este caso, hubiese expedido el recurso, revocado el dictamen impugnado y desestimado la Demanda sin perjuicio, por los fundamentos que en adelante se esbozan.

## II

### ***La Regla 60 de Procedimiento Civil***

La Regla 60 de Procedimiento Civil, *supra*, existe para **agilizar y simplificar los procedimientos** en acciones de reclamaciones de cuantías pequeñas para así lograr facilitar el acceso a los tribunales y una justicia más rápida, justa y económica en este tipo de reclamación. J. A. Cuevas Segarra, *Tratado de Derecho Procesal*, 2da ed., Publicaciones JTS, 2011, Tomo V, pág. 1803.

La referida Regla dispone lo siguiente:

Cuando se presente un pleito en cobro de una suma que no exceda los quince mil (15,000) dólares, excluyendo los intereses, y no se solicite en la demanda tramitar el caso bajo el procedimiento ordinario, la parte demandante deberá presentar un proyecto de notificación-citación que será expedido inmediatamente por el Secretario o Secretaria. **La parte demandante será responsable de diligenciar la notificación-citación dentro de un plazo de diez (10) días de presentada la demanda, incluyendo copia de ésta, mediante entrega personal conforme a lo dispuesto en la Regla 4 o por correo certificado.** (Énfasis nuestro).

La notificación-citación indicará la fecha señalada para la vista en su fondo, que se celebrará no más tarde de los tres (3) meses a partir de la presentación de la demanda, pero nunca antes de quince (15) días de la notificación a la parte demandada. En la notificación se advertirá a la parte demandada que en la vista deberá exponer su posición respecto a la reclamación, y que si no comparece podrá dictarse sentencia en rebeldía en su contra.

La parte demandante podrá comparecer a la vista por sí o mediante representación legal. El tribunal entenderá en todas las cuestiones litigiosas en el acto de la vista y dictará sentencia inmediatamente. Como anejo a la demanda, el demandante podrá acompañar una

declaración jurada sosteniendo los hechos contenidos en la demanda o copia de cualquier otro documento que evidencie las reclamaciones de la demanda. Si la parte demandada no comparece y el tribunal determina que fue debidamente notificada y que le debe alguna suma a la parte demandante, será innecesaria la presentación de un testigo por parte del demandante y el tribunal dictará sentencia conforme a lo establecido en la Regla 45. Si se demuestra al tribunal que la parte demandada tiene alguna reclamación sustancial, o en el interés de la justicia, cualquiera de las partes tendrá derecho a solicitar que el pleito se continúe tramitando bajo el procedimiento ordinario prescrito por estas reglas o el tribunal podrá motu proprio ordenarlo, sin que sea necesario cancelar la diferencia en aranceles que correspondan al procedimiento ordinario.

Para la tramitación de un pleito conforme al procedimiento establecido en esta Regla, la parte demandante debe conocer y proveer el nombre y la última dirección conocida de la parte demandada al momento de la presentación de la acción judicial. De lo contrario, el pleito se tramitará bajo el procedimiento ordinario.

A lo largo de todo el desarrollo, tanto legislativo como jurisprudencial de la Regla 60, *supra*, se ha reiterado que, el propósito fundamental de este precepto procesal es “*agilizar y simplificar los procedimientos en acciones de reclamaciones de cuantías pequeñas, para así lograr la facilitación del acceso a los tribunales y una justicia más rápida, justa y económica en este tipo de reclamación*”.<sup>76</sup>

En consonancia con el propósito que la origina, la antes citada Regla 60 establece un procedimiento sumario de cobro de dinero donde las reglas de procedimiento civil para trámites ordinarios aplicarán de manera supletoria, siempre y cuando sean compatibles con el mecanismo sumario establecido en la regla.<sup>77</sup> Por esto, “el emplazamiento por edicto, la contestación a la demanda, el descubrimiento de prueba, las reconvenciones, la demanda contra terceros, entre otros, son preceptos incompatibles con esta

<sup>76</sup> Véase, *Asoc. Res Colinas Metro v. S.L.G.*, 156 DPR 88 (2002).

<sup>77</sup> *Cooperativa v. Hernández Hernández*, 205 DPR 624, 630-631 (2020), (citando *Asoc. Res. Colinas Metro*, *supra*, en la pág. 98).

herramienta sumaria”. (Citas omitidas). *Río Mar Community Association, Inc, v. Mayol Bianchi*, 208 DPR 100, 107-108 (2021).

Nuestro Tribunal Supremo ha establecido que, habida cuenta de que, contrario a la vía civil ordinaria, mediante la Regla 60 no se pueden dar por admitidos los hechos alegados en la demanda ni obviar la presentación de la prueba sobre el particular, para que un dictamen en rebeldía prevalezca en un litigio de cobro de dinero al amparo de esta norma procesal, el foro primario se cerciorará de que: (1) el demandado sea el deudor, **(2) éste recibió la notificación-citación conforme a derecho** y, (3) de la prueba aportada por el demandante, éste demuestre que tiene una causa de acción de cobro de dinero líquida y exigible en contra del demandado.<sup>78</sup>

No obstante su naturaleza expedita, la propia Regla 60 establece varias instancias en las que se puede convertir una causa de acción presentada bajo esta regla, en un procedimiento ordinario, entre las cuales se encuentra: “(1) si la parte demandada demuestra que tiene una reclamación sustancial; (2) cuando, en el interés de la justicia, las partes ejercen su derecho de solicitar que el pleito se continúe ventilando por el trámite civil ordinario; (3) partiendo de ese mismo interés, el tribunal *motu proprio* tiene la discreción para así ordenarlo; [...]”.<sup>79</sup>

La diferencia entre el caso de cobro por la vía ordinaria y el tramitado por procedimiento sumario dispuesto por la Regla 60, *supra*, estriba en que bajo la Regla 60, se expide una notificación-citación y no un emplazamiento. En el momento en que se expida y diligencie un emplazamiento, aunque la cuantía reclamada no exceda los quince mil dólares, el pleito se convierte en un procedimiento ordinario. Si el Secretario del Tribunal, por

<sup>78</sup> *Asoc. Res Colinas Metro v. S.L.G.*, *supra*, págs. 99-100.

<sup>79</sup> *Cooperativa*, *supra*, págs. 637-638.

equivocación, expide un emplazamiento, en vez de una citación, corresponde al demandante gestionar con el Secretario que se expida la notificación-citación, antes de diligenciarse el emplazamiento. Luego de diligenciarse el emplazamiento, el Secretario pierde la potestad para expedir la citación. J. A. Cuevas Segarra, *op. cit.*, págs. 1803-1804.

Ante la ausencia de poder notificar a la parte demandada por correo certificado con acuse de recibo, es necesario que la notificación-citación se diligencie personalmente conforme a lo dispuesto en la Regla 4, contrario a la Regla 60 de 1979, que disponía que la notificación se podía realizar “por correo ordinario o cualquier otro medio”. La nueva regla también excluyó la utilización del emplazamiento por edicto ya sea para los demandados no residentes o para los residentes que no pudieron ser localizados. J. A. Cuevas Segarra, *op. cit.*, pág. 1804.

En *Cooperativa v. Hernández Hernández*, *supra*, nuestra última instancia judicial abordó el tema sobre en quién recae la responsabilidad de diligenciar la notificación-citación. En lo particular, en la nota al calce número 12, al reseñar el desarrollo legislativo de la actual Regla 60, *supra*, señaló lo siguiente:

Debemos señalar que la Regla 60 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, (Regla 60) aprobada en el 2009 inicialmente descargó sobre la parte demandante la responsabilidad de diligenciar la notificación-citación dentro de los 10 días de presentada la demanda y debía incluir copia de ésta mediante entrega personal conforme la Regla 4 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, o por correo certificado **con acuse de recibo**. En cuanto a petitionar la conversión del procedimiento ordinario, **solo facultó al tribunal** para *motu proprio* ordenar **y a la parte demandada**, siempre y cuando, ésta demostrara alguna reclamación sustancial o en el interés de la justicia.

Posteriormente, la Regla 60 se enmendó mediante la Ley Núm.98-2010 para permitir que la parte demandante presentara una **declaración jurada o prueba documental con la demanda**. Así, según la Exposición de Motivos, el Tribunal de Primera Instancia examinaría las reclamaciones y alegaciones de antemano para resolver el pleito sin la presentación de un testigo de la

parte demandante en los casos que se atenderían en rebeldía. No obstante lo anterior, **la parte demandante mantuvo la responsabilidad de diligenciar la notificación-citación a la parte demandada.**

Dos años más tarde, la Asamblea Legislativa enmendó la norma procesal para que la **secretaria o secretario del tribunal de instancia expediera y notificara la notificación-citación** mediante la Ley Núm. 98-2012 y **para reconocer el derecho de las partes para solicitar la continuación del trámite ordinario de ser necesario.**

Finalmente, la Legislatura revirtió la responsabilidad de diligenciar la notificación-citación mediante la Ley Núm. 96-2016. Las razones vertidas por la Asamblea Legislativa en la Exposición de Motivos es que descargar la responsabilidad en la Rama Judicial podía incidir sobre el derecho a un debido proceso de ley al demandado y, además, nos resultó más costoso. De esta manera, **recayó nuevamente en el promovente de la acción la responsabilidad de diligenciar la notificación-citación.** Asimismo, la enmienda exige que, **para que el trámite se ventile por el procedimiento sumario, la parte demandante tiene que conocer y proveer el nombre y la última dirección conocida de la parte demandada.**

Como bien indicó el Alto Foro en la opinión antes citada, en la última enmienda aprobada mediante la Ley Núm. 96-2016, la Regla 60 establece lo siguiente:

Cuando se presente un pleito en cobro de una suma que no exceda los quince mil (15,000) dólares, excluyendo los intereses, y no se solicite en la demanda tramitar el caso bajo el procedimiento ordinario, la parte demandante deberá presentar un proyecto de notificación-citación que **será expedido inmediatamente por el Secretario o Secretaria. La parte demandante será responsable de diligenciar la notificación-citación dentro de un plazo de diez (10) días de presentada la demanda, incluyendo copia de ésta, mediante entrega personal conforme a lo dispuesto en la Regla 4 o por correo certificado.**

En el caso que nos ocupa, a pesar de que la parte demandante presentó ante el foro primario el formulario de notificación-citación junto con la Demanda bajo la Regla 60, para que el mismo fuera expedido y notificado a la parte demandada, no fue diligente en procurar su expedición y diligenciamiento. Vemos que, luego transcurrido *más un año*, cuando el Juzgador de instancia se percató de no se había expedido la citación- notificación, procede a

ordenar su expedición. Esto es, el demandante abandonó su caso y fue el Juez, *motu proprio*, quien decidió darle continuidad al caso.

Ciertamente, nuestro ordenamiento procesal establece que, tan pronto la secretaria o secretario del tribunal de instancia reciba el proyecto de notificación-citación y allí consigne la fecha de celebración de la vista en su fondo, tiene el deber de expedirla inmediatamente *para que la parte demandante gestione el diligenciamiento*.

Ahora bien, según ha resuelto nuestra Máxima Curia:

**No importa cuál de estas dos opciones prefiera la parte demandante, lo trascendental es que la notificación-citación del promovente sea diligenciada, dentro de los 10 días de presentada la demanda y se acompañe copia de ésta dirigida a la última dirección conocida del deudor contra quien pesa una reclamación líquida y exigible. (Cita omitida.)** Recuérdese que la notificación-citación tiene una función dual: por un lado notifica al demandado la reclamación en cobro de dinero presentada en su contra y por el otro el promovido es citado para la vista en su fondo.<sup>80</sup>

En efecto, en *Cooperativa v. Hernández Hernández*, supra, el Alto Foro resolvió que, por la severidad que conlleva la desestimación, y el término breve de este mecanismo sumario, transcurridos los 10 días sin que la parte demandante haya diligenciado la notificación-citación a la parte demandada, no procede obligatoriamente la desestimación al amparo de la Regla 4.3(c). Asimismo, señaló la deseabilidad de convertir la acción al trámite ordinario, en lugar de la desestimación, la cual, en nuestro sistema tradicional, es la última de las medidas que provee la Regla 39.2(a) de Procedimiento Civil (Regla 39.2 (a))<sup>81</sup> para sancionar la parte que incumple con una norma procesal o una orden del tribunal de instancia. Indicó que, la desestimación al amparo de la Regla 39.2(a) en este mecanismo acelerado contraviene y hace

---

<sup>80</sup> *Cooperativa v. Hernández Hernández*, supra, (citando *Asoc. Res. Colinas Metro*, supra, en la pág. 100).

<sup>81</sup> 32 LPRa Ap. V.



impráctico el principio cardinal que postula la Regla 1 de Procedimiento Civil de resolver las controversias de forma justa, rápida y económica, tampoco garantiza un debido proceso de ley ni el acceso al foro judicial. Expresó que, la desestimación en un caso con el de *Cooperativa v. Hernández*, supra, promueve que las reclamaciones al amparo de la Regla 60 sean un procedimiento injusto, lento y costoso. Máxime, cuando la norma procesal permite, promueve y así se ha avalado, que las partes comparezcan por derecho propio.”<sup>82</sup>

Ahora bien, no podemos pasar por alto que, distinto al caso de marras, en el caso antes citado, la parte demandante fue sumamente diligente en procurar el diligenciamiento de la Notificación-Citación y ante la imposibilidad de lograrlo, acudió en auxilio al Tribunal. Es en ese contexto que nuestro Tribunal Supremo señala y citamos:

**Por lo tanto, si a pesar de la diligencia del promovente de cumplir con las exigencias de la Regla 60 para ventilar sumariamente el pleito, esto no ha sido posible, lo que procede, en primer lugar, es la conversión del pleito al procedimiento civil ordinario, y no necesariamente la desestimación de la causa de acción. De modo que, siguiendo los pronunciamientos expuestos, queda en manos del foro de instancia asegurarse que la causa de acción amerite la conversión del procedimiento.**

En el caso que nos ocupa, en particular, la dejadez y desatención de la parte demandante respecto a mover su causa de acción, tuvo la consecuencia neta de desvirtuar el trámite sumario que pretendió originalmente. Inclusive, excedió por mucho, el término dispuesto para emplazar bajo la Regla 4.3 de Procedimiento Civil<sup>83</sup>. Esto es, no solamente transcurrieron los 10 días que disponía para diligenciar la notificación-citación, sino que tampoco la parte demandante procuró que se expidieran los emplazamientos

---

<sup>82</sup> *Asoc. Res Colinas Metro v. S.L.G.*, supra, pág. 103.

<sup>83</sup> 32 LPRA Ap. V. R. 4.3.

para que estos fueran diligenciados conforme al trámite ordinario. Cabe destacar que, para justificar su falta de atención al caso, simplemente se limitó a atribuirle toda la responsabilidad a la Secretaría del foro recurrido. No debemos avalar tal proceder.

Es meritorio reiterar que, el tracto procesal del caso que hoy atendemos es totalmente distinguible al del caso *Cooperativa v. Hernández Hernández*, supra. En este último, la Cooperativa fue sumamente diligente en procurar que el foro primario adquiriera jurisdicción sobre la parte demandada.<sup>84</sup> Es frente a la imposibilidad de diligenciar la notificación-citación sobre la parte demandada, que solicitó auxilio del Tribunal para que el caso se convirtiera al trámite ordinario y se le permitiera emplazar por edicto a la parte demandada.

Si bien esta Juez está consciente de que el foro *a quo* tiene amplia discreción para convertir el caso al trámite ordinario, en el presente caso, el total abandono y desatención de la parte demandante respecto a su causa de acción, ameritaba su desestimación, o al menos, la imposición de severas sanciones. A fin de cuentas, en nuestro ordenamiento jurídico el derecho es rogado y **le correspondía**, en primera instancia, **a la parte demandante mover su caso y no al foro judicial**.

Por los fundamentos antes expuestos, la Juez Lebrón Nieves respetuosamente disiente del curso de acción tomado por la Mayoría del Panel.

**GLORIA L. LEBRÓN NIEVES**  
*Juez de Apelaciones*

---

<sup>84</sup> La Cooperativa, al presentar su demanda el **12 de febrero de 2019**, proveyó el nombre y la última dirección de la demandada; e incluyó la cantidad líquida y exigible de la deuda, cumpliendo así, con el requisito *sine qua non* para que el trámite fuera expedito. Inicialmente, optó por diligenciar la notificación-citación por correo certificado el **14 de febrero de 2019 y, a los 3 días, ésta fue devuelta** por el servicio postal. La Cooperativa intentó gestionar el diligenciamiento personal con un emplazador, por lo que, este suscribió una declaración jurada el **18 de marzo de 2019**, acreditando las diligencias que realizó sin éxito para localizar a la parte demandada. Consecuentemente, **el 19 de marzo de 2019**, la Cooperativa le solicitó al foro primario la conversión ordinaria del procedimiento y, en consecuencia, obtener la autorización para emplazar por edicto a la recurrida.